

mercancías, puestas á su exportacion por las aduanas que otorguen el permiso de salida, serán admitidas á su regreso al país libres de derechos, previa autorizacion de la secretaría de hacienda.

II. Se exceptúan del beneficio de la reimportacion libre de derechos, los efectos similares de los extranjeros, en razon de la imposibilidad de identificar su origen.

III. Cuando los consignatarios de las mercancías que se exporten, quieran gozar de la franquicia otorgada en la fraccion I, solicitarán del administrador de la aduana respectiva la orden para que sean reconocidos y marcados sus efectos, á fin de que en el permiso de exportacion obre la constancia de las marcas adheridas á las mercancías.

IV. La autorizacion que indica la fraccion I, no se concederá por la secretaría de hacienda, sino despues que el interesado haya justificado auténticamente, con un certificado expedido por la aduana que concedió la exportacion, la fecha de la salida de los efectos.

V. Las mercancías comprendidas en la fraccion I, que durante un año hayan permanecido en el extranjero, serán consideradas como de origen extranjero, y por consiguiente, sin lugar á la reimportacion libre de derechos.

VI. En el caso de que reimportada una mercancía como nacional, la aduana dude del origen de ella, suspenderá su despacho hasta que la opinion pericial decida la controversia, para cuyo efecto el administrador pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda, los fundamentos en que se apoya para dudar del origen de la mercancía, remitiendo á la vez muestras de ésta para la resolucion del caso.

VII. Si del reconocimiento pericial que practique la secretaría de hacienda, resulta que la mercancía es de origen extranjero, se incurrirá en la pérdida de la mercancía, y su consignatario será puesto á disposicion del juzgado de distrito respec-

tivo, para que con arreglo á esta ley, le aplique las penas señaladas á los contrabandistas.

CAPITULO VII.

REEXPORTACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

281. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida cuando el gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, almacenes de depósito, en cuyo caso toda reexportacion se sujetará á los siguientes requisitos:

I. Las mercancías que á su introduccion al país hayan venido á depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el art. 302 de esta ley concede para este objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el artículo 303 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo núm. 28.

IV. Estos documentos los pasará el administrador á la contaduría, para que confrontados con los originales que ampararon á su importacion los efectos, asiente el contador, bajo su firma, la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo núm. 29).

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que debe hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá á la operacion conforme á las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practi-

que el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, á fin de que se aplique como pena á la parte suplantada, dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare á pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

282. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que, conforme á la tarifa de esta Ordenanza, arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo á la distancia donde se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

283. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los..... bultos de las mercancías amparados con el documento número.... de la aduana..... de la República mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

284. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos, el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza, sin ulterior recurso por parte del interesado.

285. Cuando se trate de mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, sus conductores, al tocar la última aduana de salida, deberán presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara, á fin de que, practicado el reconocimiento respectivo, autorice el "pase" para continuar aquellas á su destino.

286. Si del exámen que haga la aduana de las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que segun el caso tenga señaladas la presente ley.

287. En toda reexportacion de mercancías, las aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la secretaría de hacienda como á la oficina de donde procedan.

288. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á reexportarse, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

289. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la secretaría de hacienda en pliego certificado uno de los ejemplares del documento que presenten los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

290. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas, al acordar la reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todos los preceptos relacionados con la presente ley.

CAPITULO VIII.

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LOS PUERTOS DE ALTURA.

291. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion con-